REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0689 -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 09 AGO 2019

VISTOS: *El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor* ***ANGELO MARQUEZ NIZAMA*** *contra la Resolución Directoral Regional N° 0591-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 10 de julio de 2019, el Informe N° 0400-2019-GRP-440010-440011 de fecha 02 de agosto de 2019 y demás actuados en noventa y seis (96) folios;*

CONSIDERANDO:

Con fecha 03 de julio de 2019 mediante el escrito con registro N° 05645, el señor ***ANGELO MARQUEZ NIZAMA*** *- en adelante, el administrado – interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0591-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 10 de julio de 2019 que resuelve "…Sancionar al conductor Ángelo Márquez Nizama con la multa de 1 UIT equivalente a Cuatro Mil Doscientos 00/100 soles (S/. 4,200.00) por la comisión de la infracción al CODIGO F.1 del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada", (…), con responsabilidad solidaria de la Empresa VIZAQUI SAC propietaria del vehículo de placa de rodaje N° M5V-962 (…)".*

Que, mediante Acta de Control N° 000006-2019 de fecha 13 de marzo de 2019, personal fiscalizador de esta Dirección Regional detectaron que el vehículo de placa de rodaje M5V962, conducido por el señor Ángelo Márquez, de propiedad de la Empresa, incurría en la infracción al ***CODIGO F.1*** *del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias – en adelante el Reglamento - correspondiente a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada", infracción calificada como grave con multa de 01 de la UIT.*

Evaluado el presente escrito como un acto de contradicción, señalamos que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el artículo 219º[1] del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" - en adelante, TUO de la LPAG -, y observado el presente recurso se aprecia que este requisito ***SI*** *cumple, toda vez que presenta como nuevo medio de prueba copia de la Resolución Directoral Regional N° 0519-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 27 de junio de 2019 (fls. 66-69); y copia del Acta de Control N° 000086-2019 de fecha 13 de marzo de 2019 (fj. 63).*

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES GOBIERNO REGIONAL PIURA DIR. REG.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES OFICINA DE ASESORÍA LEGAL PIURA

---

1 **Artículo 219.- Recurso de reconsideración**
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

A razón del cumplimiento del requisito exigido por ley, tenemos que los fundamentos plasmados por la empresa versan en:

- *"...con fecha 13 de marzo del 2019, el recurrente conducía el vehículo de placa de rodaje M5V-962, (...) transportándose pasajeros dentro de la ruta que me corresponde San Francisco - Paccha - Piura, (...) debo manifestar que actualmente no se puede llegar hasta el punto final de la ruta que es el lugar de San Francisco - Paccha. Las razones que no se puede llegar hasta ese lugar es por lo periodo lluvioso, la cual la quebrada del mismo nombre ha crecido enormemente su caudal y no hay pase de vehículos, quedando aislada toda esa parte de nuestra región, (...) debo manifestar una vez más que cuento con la documentación respectiva legal y en regla para poder trasladar pasajeros, justo de un lugar declarado en emergencia, la cual se deben brindar todas las facilidades que el caso amerite".*
- *"...la Resolución Directoral Regional N° 0591-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR con fecha 10 de julio del 2019 (...) resuelve sancionarme con la multa impuesta de 1 UIT y que siga subsistiendo la medida preventiva de internamiento preventivo y la retención de las placas de rodaje antes mencionadas. Sin embargo, mediante Resolución Directoral Regional N° 0519-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, con fecha 27 de junio del 2019, emitida por su propio despacho considera al señor Juan Felipe Viera Estrada en el artículo Primero de la parte resolutiva, indica archivar el procedimiento administrativo sancionador y en el artículo segundo indica el levantamiento de la medida de internamiento preventivo y la devolución de sus placas de rodaje de su vehículo".*
- *"...es preocupante porque habiéndose impuesto la misma infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC (...) siendo los mismos hechos, ocurridos en la misma hora, lugar y cubriendo la misma ruta de la misma empresa (...) llama la atención que se resuelva de manera diferente en ambos procedimiento y es por ello que acudo a su despacho para que se revise de manera urgente e inmediata y se declare fundado el presente recurso (...) y se expida una nueva Resolución Directoral Regional archivando el procedimiento administrativo sancionador y haciendo el levantamiento de la medida de internamiento preventivo y la devolución de las placas de rodaje M5V-962 (...) así como se ha resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 0519-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, en concordancia con la realidad".*

En virtud a los argumentos transmitidos por el administrado y a los nuevos medios de prueba aportados, señalamos que, si bien es cierto que dejan entrever la existencia de un hecho similar al evaluado en el presente expediente y sin embargo en el primero se ha culminado con el archivo de la infracción al CODIGO F.1, mientras que el segundo se ha persistido con la sanción de la infracción al Anexo 2 del Reglamento, hemos de manifestar que pese a una aparente similitud, ambos se han evaluado de manera independiente, ya que todos los expedientes tienen autonomía propia.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0689 -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 09 AGO 2019

Por otro lado, estando a la sanción impuesta en el presente expediente consistente en una sanción pecuniaria, ésta resulta más favorable para la empresa que las consecuencias jurídicas por un incumplimiento que podría culminar en la cancelación de la autorización que actualmente posee, precisando en este sentido que el administrado recurrente no puede pretender eximir su responsabilidad desplazando la misma a la empresa, mayor aun cuando el cuestionamiento a la decisión administrativa que pretende su reconsideración es de puro derecho, la misma que no puede ser discutida mediante un recurso de Reconsideración.

A razón de la expuesto, teniendo en cuenta que la Resolución que reconsidera consiste en una sanción pecuniaria y no en una cancelación del servicio autorizado y a fin de no trasgredir lo regulado en el numeral 258.3[2] del artículo 258° del TUO de la LPAG que establece: "Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado", lo resuelto por esta Entidad, es decir, la sanción impuesta por la infracción al CODIGO F.1 del anexo 2 del Reglamento, es jurídicamente posible en virtud a los artículos antes señalados al no agravar la situación ya decidida.

En consecuencia, considerando lo antes esgrimido, deviene en ***INFUNDADO*** *el recurso de Reconsideración presentado por el señor el señor* ***ANGELO MARQUEZ NIZAMA*** *contra la Resolución Directoral Regional N° 0591-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 10 de julio de 2019, el mismo que además en el fondo discute una situación de Derecho que no concuerda con la naturaleza del recurso de Reconsideración.*

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO *el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor* ***ANGELO MARQUEZ NIZAMA*** *contra la Resolución Directoral Regional N° 0591-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 10 de julio de 2019, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

---

2 **Artículo 258.- Resolución**
(...)
258.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga **no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado**.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0689 -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 09 AGO 2019

***ARTÍCULO SEGUNDO*: EXHORTAR** *a la* **Dirección de Transporte Terrestre** *a fin de que uniformice los criterios Técnicos en la evaluación de expedientes administrativos sancionadores que dependen de su despacho cuidando de la Tipicidad y su calificación a fin de guardar coherencia en las decisiones que se adopten conforme a sus facultades otorgadas mediante el Reglamento de Organización y Funciones de esta Entidad.*

***ARTÍCULO TERCERO*: NOTIFÍQUESE,** *la presente Resolución a don* **ANGELO MARQUEZ NIZAMA** *en su domicilio real sito en Caserío Hualtaco II - Tambogrande - Piura, dirección señalada en su escrito con registro N° 05645 de fecha 19 de julio de 2019 (fls. 62-91); así como también el informe N° 400-2019-GRP-440010-440011 de fecha 02 de agosto de 2019 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.*

***ARTÍCULO CUARTO*: DISPÓNGASE** *la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP 84568

OFICINA DE ASESORÍA LEGAL
PIURA